



Resolución No. CSJBOR24-241
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00098

Solicitante: Javier Makole Ibáñez Kopke

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836408900220190047100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 06 de marzo 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2024, el señor Javier Makole Ibáñez Kopke solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de reconocer personería, control de legalidad y de remisión de los oficios de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-123 del 20 de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220180057800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó que el proyecto de la providencia le fue remitido para revisión el día 21 de febrero de 2024 y que en esa misma fecha fue aprobado, actuación que se notificó al día hábil siguiente.

Con relación al pronunciamiento sobre el poder otorgado en el año 2022, indicó que, si bien es costumbre que el juzgado estudie y se pronuncie sobre la aceptación del poder, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso no es obligatorio que se emita algún pronunciamiento ya que el nuevo abogado puede ejercer dentro del proceso aún sin que medie una providencia. Por lo expuesto, alega que no puede señalarse la existencia de mora.

Que si bien el pase al despacho se realizó el 20 de noviembre de 2023, debe tenerse en cuenta que el juzgado conoce sobre procesos civiles y penales, además de ejercer turnos de control de garantías. Que, para los últimos meses de la pasada anualidad, se presentó un aumento significativo en acciones de tutela y celebraciones de audiencias penales. Adjunta el calendario de las audiencias programadas.

Conforme lo expuesto, solicita que se abstenga de imponer sanción alguna, pues el despacho ha impartido el trámite de rigor.

Por su parte, la secretaria manifestó que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023. Con relación al poder conferido en el año 2022, alegó que se trata de una actuación que no requiere de pase al despacho, por lo que no ha incurrido en demora alguna. Que por ser costumbre que en los trámites como el referido se emita providencia, una vez se allegó el impulso en noviembre de 2023, la tarea fue asignada y pasada al despacho el día 20 de noviembre para lo propio, lo que se realizó en tiempo prudencial. De la providencia emitida, se surtió la respectiva notificación por Estado No. 12 del 22 de febrero de 2024.

Con relación a los oficios, manifiesta que la solicitud fue recibida el 6 de diciembre de 2023 y de *“inmediato se colocó en la lista para su realización”*, tarea que se cumplió con los turnos asignados para tal labor.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora judicial actual, mediante Auto CSJBOAVJ24-24-153 del 27 de febrero de 2024, comunicado el 29 siguiente, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, para lo cual se les requirió que presentaran constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una

oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la funcionaria judicial reiteró lo expuesto en el informe de verificación y argumentó que la providencia se profirió el 21 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que fue la fecha en la que se ingresó al despacho del proyecto del auto para su revisión y firma.

Con relación al pronunciamiento sobre el poder, reafirma que al respecto no se “*requería propiamente*” una aceptación expresa por parte del despacho.

En cuanto a la carga laboral que soporta el juzgado, adjunta el listado de proyectos que fueron ingresados al despacho para su firma, entre noviembre de 2023 y febrero de 2024. Por lo que, solicita que archive el presente trámite administrativo.

Por su parte, la secretaria en sus explicaciones reitera lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe y expresa que una vez se recibió el memorial de impulso, el 2 de noviembre de 2023, y la solicitud de control de legalidad el 3 del mismo mes y año, se asignó el trámite a través de la aplicación Planner a la sustanciadora del juzgado y, posteriormente, el 20 de noviembre, se ingresó el proceso al despacho. La servidora judicial allega las constancias de las actuaciones.

Con relación al poder, reafirma que no ameritaba ingreso al despacho, pero que ante la necesidad de la apoderada de que le fuera reconocida personería, procedió a ingresar el memorial al despacho para lo correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficios recibida el 6 de diciembre de 2023, manifestó que la tarea fue asignada a través de planner al empleado encargado de ello para su elaboración, firma y envío. Que la elaboración de oficios es una tarea “dispendiosa” teniendo en cuenta que requiere que se realice una revisión detallada del proceso y verificación de los datos para evitar errores. De igual manera, precisa que es la encargada de realizar el reparto de las solicitudes de audiencias penales, publicación en estado de las providencias y de efectuar las fijaciones en listas.

Que en el mes de octubre, por disposición del Consejo Seccional, dentro de los primeros días debió atender estadísticas del tercer trimestre, organizar el despacho para atender visita de factor organización del trabajo y la prescripción de depósitos judiciales.

La servidora judicial adjunta la relación de los procesos y proyectos que han sido ingresados al despacho, así como el consolidado de trámites constitucionales. Solicita que se tengan en cuenta las demás labores que tiene a su cargo, como lo son los asuntos propios de secretaría, trámites civiles, fijaciones en lista, autorización de depósitos judiciales, fijaciones en estado, reparto de los procesos para su trámite por parte de los empleados del juzgado y acompañamiento en las audiencias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Makole Ibáñez Kopke, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el*

nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Javier Makole Ibáñez Kopke solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de reconocer personería, control de legalidad y de remisión de los oficios de medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó que el proyecto de la providencia le fue remitido para revisión el día 21 de febrero de 2024 y que en esa misma fecha fue aprobado, actuación que se notificó al día hábil siguiente. Que el 20 de noviembre de 2023 se ingresó al despacho el proceso para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería, asunto sobre el cual no era obligatorio que se emitiera una providencia.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospina, con relación al poder conferido en el año 2022, alegó que se trata de una actuación que no requiere de pase al despacho, por lo que la secretaría no ha incurrido en demora alguna. Pero que por ser costumbre que en los trámites como el referido se emita providencia, una vez se recibió el memorial de impulso el 2 de noviembre de 2023 y la solicitud de control de legalidad el 3 del mismo mes y año, se asignó el trámite a través de la aplicación Planner a la sustanciadora del juzgado y, posteriormente, el 20 de noviembre, se ingresó el proceso al despacho

Con relación a los oficios, manifiesta que la solicitud fue recibida el 6 de diciembre de 2023 y de “inmediato se colocó en la lista para su realización”, tarea que se cumplió conforme los turnos asignados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones allegadas y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta poder y solicita reconocer personería	26/04/2022
2	Memorial reitera la solicitud de reconocer personería	02/11/2023
3	Solicitud de control de legalidad	03/11/2023
4	Ingreso al despacho del expediente y asignación para trámite por parte de la sustanciadora	20/11/2023
5	Memorial reitera las solicitudes allegadas al proceso	06/12/2023
6	Solicitud de remisión de los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas	06/12/2023
7	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
8	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
9	Reiteración de la solicitud de control de legalidad	11/01/2024
10	Reiteración de la solicitud de reconocer personería	11/01/2024
11	Reiteración de la solicitud remisión de los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas	11/01/2024
12	Reiteración de la solicitud de control de legalidad	19/02/2024
13	Reiteración de la solicitud de reconocer personería	19/02/2024
14	Elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas	20/02/2024
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	20/02/2024
16	Envío de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas	21/02/2024
17	Ingreso al despacho del proyecto de la providencia para	21/02/2024
18	Auto mediante el cual se resuelven las solicitudes allegadas al proceso	21/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de reconocer personería, control de legalidad y de remisión de los oficios de medidas cautelares.

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, el 21 de febrero de 2024 se ingresó el proceso al

despacho, se comunicó el oficio de medidas cautelares y se profirió auto; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 20 de enero de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, se infiere que las actuaciones fueron surtidas con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 20 de noviembre de 2023 y el auto proferido el 21 de febrero de 2024, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes allegadas por el quejoso, transcurrieron 51 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Si bien, la funcionaria judicial en instancia de explicaciones afirmó que tal situación obedeció a que el proyecto de la providencia fue puesto en su conocimiento para su revisión y firma el 21 de febrero de 2024, no puede perderse de vista que se está ante un trámite que recae sobre el juez, para el que si bien, puede apoyarse en la sustanciación con los empleados del despacho, no puede perder de vista la verificación del cumplimiento de sus labores, en el papel de directora del proceso y del despacho que es. Esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por las servidoras judiciales

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

requeridas en cuanto a la alta carga laboral del juzgado. Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	697	1149	157	722	967

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = (697+1149) – 157

Carga efectiva para el año 2023 = 1689

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 362,44% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	774	428	5,34

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la

ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Lina Paola Ávila Tinoco presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a la solicitud de reconocimiento de personería alegada por el quejoso, en el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales se argumentó que no es obligatorio que el despacho se pronuncie al respecto, comoquiera que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que el abogado puede ejercer dentro del proceso sin que media una providencia y, por tanto, dicho memorial no ameritaba ser ingresado al despacho.

Lo expuesto corresponde al criterio jurídico de la titular del despacho, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía

que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación. Por lo que, bajo ese entendido, se tendrá que el ingreso al despacho del memorial contentivo de poner no se dio de manera oportuna atendiendo el criterio jurídico esbozado por la titular del despacho, sobre el cual esta Corporación no puede tener injerencia.

Ahora, respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de control de legalidad el 3 de noviembre de 2023 y el ingreso al despacho el 20 del mismo mes, transcurrieron 10 días hábiles, término resulta razonable teniendo en cuenta el inventario del despacho, el cual para el año 2023 ascendía a 967 procesos; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por otra lado, se observa que entre la solicitud de oficios de medidas cautelares, allegada el 6 de diciembre de 2023, y la remisión de estos el 21 de febrero de 2024, transcurrieron 30 días, término que resulta contrario a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)”.

Lo que por demás resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ya mencionado renglones arriba.

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y reiterado en instancia de explicaciones, con relación a que la tardanza en las actuaciones obedeció a la alta carga laboral que maneja, derivada del volumen de trámites y asuntos que tiene a su cargo, los cuales son de naturaleza civil, penal y constitucional.

Atendiendo lo expuesto por la servidora en cuanto a la carga laboral que soporta, se encuentra que para el mes de septiembre de 2023 realizó 49 ingresos al despacho en materia civil y penal, 42 en octubre, 97 en noviembre y 38 en diciembre. Que en trámites de naturaleza constitucional realizó 14 admisiones en septiembre, 41 en octubre, 27 en noviembre y 14 en diciembre de 2023. De igual manera, al verificar la información registrada en el sistema estadístico SIERJU, se tiene que para el 4° trimestre de 2023 la agencia judicial encartada reportó un inventario de 967 procesos. Asimismo, al verificar la información registrada en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se observa que para el mismo periodo la secretaría realizó 18 publicaciones en estado y 5 fijaciones en lista.

La anterior situación permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha dependencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto, se tendrá que las actuaciones por parte de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se adelantaron dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta la carga laboral, por lo que no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.* Tal como le es la

congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Makole Ibáñez Kopke, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH